PUNTO DE ACUERDO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
Presente.-

Con fundamento en los artículos 4 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 8, 9, 54, fracción IV y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 168 y 169 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 1, 6, 11 y 12, fracciones IV y XVIII, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Baja California, respetuosamente se somete a la consideración de este órgano de Transparencia, el siguiente Punto de Acuerdo relativo a la **"ESTABLECIMIENTO DE MONTOS DE CUOTAS DE REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA"**, bajo los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos.

G L O S A R I O

Comité de Transparencia	El Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Instituto Electoral	El Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley de Transparencia	La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
Ley Electoral	La Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General	La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley de Ingresos	La Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del año 2017.
Reglamento de la Ley	El Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
Reglamento de Transparencia	El Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

ANTECEDENTES

1. El día 7 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destacando las relativas a la ampliación del catálogo de sujetos obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información pública. Asimismo, se modifica la estructura, funciones y objetivos del organismo garante en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

2. El 29 de abril de 2016 se expidió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en cumplimiento a lo estipulado en la reforma federal en materia de transparencia.

3. El 27 de julio de 2016 el Consejo General aprobó la expedición del Reglamento de Transparencia, en cumplimiento a lo estipulado en el transitorio tercero de la Ley de Transparencia.

4. El 27 de octubre de 2016 se instaló el Comité de Transparencia del Instituto Electoral en términos del transitorio sexto de la Ley de Transparencia.

Con base a lo anterior, y

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 5, apartado B, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California en relación con el artículo 33 de la Ley Electoral, establece que el Instituto Estatal será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; contará en su estructura con un órgano de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y fedatarios para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán regulados por la Ley.

II. Que el artículo 53 de la Ley de Transparencia, así como su correlativo numeral 11 del Reglamento de Transparencia, señala que el Comité de Transparencia es el órgano interno dentro de los sujetos obligados instaurado con la finalidad de supervisar el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia que le corresponden.

III. Que conforme al artículo 54, fracción IV, de la Ley de Transparencia, así como su símil en el artículo 12, fracción IV, del Reglamento de Transparencia, es atribución del Comité de Transparencia establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información.

IV. Que el artículo 134 de la Ley de Transparencia, establece que en cuanto a las cuotas de acceso a la información, se deberá atender lo siguiente:

> *En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:*
>
> *I.- El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
> *II.- El costo de envío, en su caso, y*
> *III.- El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.*
>
> *Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Leyes de Ingresos del Estado o Municipios, según corresponda, no debiendo la de los Municipios ser mayores a la que para tal efecto establezca el Estado, las cuales deberán publicarse en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, así mismo tienen la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.*

V. Que el artículo 6 del Reglamento de Transparencia establece que la consulta de la información pública es gratuita. Sin embargo, en caso que se trate de copias simples que excedan

de la cantidad de 20 fojas útiles, tendrá el costo que corresponda a la reproducción de la información según la cuota de recuperación que establezca el Comité de Transparencia, el cual no deberá rebasar el costo establecido en la Ley de Ingresos del Estado como lo marca el artículo 134 de la Ley de Transparencia.

VI. Que en atención a la obligación de este Comité de transparencia de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, resulta necesaria la determinación de las cuotas de acceso a la misma.

El derecho de los ciudadanos de acceder a la información generada por los diversos sujetos obligados, en la especie, por este Instituto Electoral debe ser garantizado en todas sus vertientes. Es así, que si bien el nuevo marco de la transparencia en México privilegia el acceso a la información pública en la modalidad de consulta vía electrónica, lo cierto es que tal predominancia no elimina la vía impresa: ciertamente constituye un derecho de los ciudadanos el optar por esta vía, razón que amerita la determinación de las cuotas de acceso en el caso de que la impresión de documentos en materia de acceso a la información sobrepase las 20 hojas.

Es necesario establecer que el artículo 134, particularmente, respetando lo establecido en la Ley de Ingresos:

> En caso de existir costos para obtener la información, [...] y no podrán ser superiores a la suma de:
> I.- El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
> II.- El costo de envío, en su caso, y
> III.- El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.
>
> Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Leyes de Ingresos del Estado o Municipios, según corresponda, no debiendo la de los

Municipios ser mayores a la que para tal efecto establezca el Estado, las cuales deberán publicarse en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, así mismo tienen la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Al respecto la Ley de Ingresos, señala en diversas disposiciones, los valores para la expedición de copias simples y copias certificados, lo que constituye el límite que debe observar este Comité de Transparencia para la fijación de las cuotas de acceso.

CAPÍTULO V
LEGALIZACIÓN DE FIRMAS, EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES, ESTUDIOS DE CUMPLIMIENTO, REVALUACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.

ARTÍCULO 18.- Los derechos de legalización de firmas y expedición de certificados, certificaciones, estudios de cumplimiento y revaluación de estudios no comprendidos en otros capítulos de la presente Ley, publicaciones en los Órganos de Difusión Oficiales y los derechos por servicios que presta la Dirección del Registro Civil del Estado, se pagarán conforme lo siguiente:

C U O T A S:

*F).- **Certificaciones** que realicen o certificados que expidan cualquier dependencia, entidad paraestatal o unidad administrativa, del Poder Ejecutivo del Poder Legislativo, Poder Judicial **y de los organismos constitucionalmente autónomos**, exceptuando las autoridades de trabajo y las que en forma específica se señalan en este artículo, por cada hoja..... **$83.29***

...

CAPÍTULO II
PERIÓDICO OFICIAL, VENTA DE FORMAS Y OTROS PRODUCTOS.

ARTÍCULO 30.- Los productos del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, venta de formas, otros productos, así como los relativos al Poder Judicial del Estado, se regirán por las siguientes

II. - FORMAS OFICIALES Y COPIAS:

...

B).- Por copia fotostática simple, sin certificar $2.26

...

IV.- DEL PODER JUDICIAL:

...

C U O T A S:

*A).- Expedición de **copias simples de documentos** que obren en archivos del Poder Judicial del Estado, **por cada hoja..... $2.26**...*

Al respecto, cabe señalar que si bien no existe un rubro específico para las copias simples que emite este Instituto Electoral, las antes señaladas refieren los limites más bajos dentro del contenido integral de la Ley de Ingresos y por lo tanto, los límites para este Comité de Transparencia para fijar las cuotas por copia simple es de $2.26 m.n. (son dos pesos 26/100 moneda nacional), así como la cuota de $83.29 (son ochenta y tres pesos 29/100 moneda nacional) para la expedición de copias certificadas.

Ahora bien, es necesario precisar que la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal 2017 no establece el costo de reproducción de copias simples y certificadas **en materia de acceso a la información pública**, sin embargo, ello no debiera ser un obstáculo para que el Instituto Electoral a través de su Comité de Transparencia fije las cuotas de reproducción en dicha materia, pues de lo contrario se estaría coartando el ejercicio del derecho de acceso a la información, al no establecerse el monto mínimo, es decir, únicamente el que implique el costo de los materiales utilizados para la reproducción, lo que se traduce en favorecer el ejercicio de un derecho humano fundamental, como lo es el acceso a la información pública.

En ese orden de ideas, es de suma importancia para el Comité de Transparencia determinar las cuotas que habrán de regir la reproducción de documentos que obren en los archivos del Instituto Electoral, cuando los solicitantes elijan la modalidad de acceso a la información pública en copia simple o certificada,

lo cual debe ir en concordancia con los límites que se establece en el artículo 141 y 134 de la Ley General y la Ley de Transparencia respectivamente.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia considera razonable establecer las siguientes cuotas para la reproducción de documentos en materia de derecho de acceso a la información pública:

COPIA SIMPLE:	**$ 1.00 m/n**
COPIA CERTIFICADA:	**$ 10.00 m/n**

En atención a lo antes expuesto, respetuosamente se somete a la consideración de este Comité de Transparencia, los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se establecen las cuotas de reproducción de documentos en materia de acceso a la información pública del Instituto Electoral para el ejercicio fiscal 2017, como a continuación se enuncia:

COPIA SIMPLE:	**$ 1.00 m/n**
COPIA CERTIFICADA:	**$ 10.00 m/n**

SEGUNDO. Gírese un oficio al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California para solicitarle la emisión de un posicionamiento en relación con el artículo 134 de la Ley de Transparencia local relacionado con el establecimiento de cuotas de reproducción de información, particularmente respecto a la omisión de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del año 2017 de fijar los montos de reproducción de documentos en materia de acceso a la información pública y por ende la necesidad de que cada sujeto obligado determine sus propias cuotas, siempre y cuando no excedan las establecidas en la Ley de Ingresos referida.

TERCERO. Publíquese en un apartado especial del portal del Instituto Electoral los montos de las cuotas determinadas mediante el presente Punto de Acuerdo.

CUARTO. Publíquese el presente Punto de Acuerdo en el portal de internet del Instituto Estatal Electoral de Baja California, a más tardar al día siguiente de su aprobación por este Comité.

Dado en la Sala de Sesiones del Instituto Estatal Electoral de Baja California a los once días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

LIC. LUIS RAÚL ESCALANTE AGUILAR
PRESIDENTE

LIC. PERLA DEBORAH ESQUIVEL BARRÓN
INTEGRANTE

LIC. MARIO EDUARDO MALO PAYAN
INTEGRANTE

LIC. VANESSA GEORGINA LÓPEZ SÁNCHEZ
SECRETARIA TÉCNICA